

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Marzo del año 2.013, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “MELÉNDEZ FERNANDO JOSÉ C/ GUTIÉRREZ LAFQUEN MARLEN ARIELA S/CONSIGNACIÓN” (Expte. N° 13.737-CTC-2011).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que dá fe el Actuario presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/19 se presenta el Sr. FERNANDO JOSÉ MELÉNDEZ, por su propio derecho, con patrocinio letrado y constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda ordinaria, en su carácter de empleador, contra su ex empleada, la Sra. MARLEN ARIELA GUTIÉRREZ LAFQUEN, por consignación judicial de la suma de \$.8.941,15 (Pesos Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 15/100 Cvos.), en concepto de haberes correspondientes al mes de Septiembre de 2011, días trabajados en Octubre de 2011, Sueldo Anual Complementario proporcional correspondiente al segundo semestre de 2011, Vacaciones no gozadas 2010 y 2011, y SAC sobre vacaciones no gozadas, de dicha empleada. A fs. 10/12, agrega Recibos Oficiales de Haberes por dichos conceptos salariales. Asimismo, a fs. 05/06 acompaña el Certificado de Trabajo previsto en el Art. 80 de la L.C.T. fechado el 20/10/2011, y a fs. 07/09, acompaña la certificación de servicios y remuneraciones Form.PS.6.2.-, con firma certificada por ante el Banco de la Nación Argentina en fecha 09/11/2011. Relata en el apartado III.- Hechos, de su demanda, que la Sra. Gutiérrez Lafquen comenzó a trabajar para él en fecha 5 de marzo

de 2009, con la categoría “Administrativa B”, CCT N°130/75, con una remuneración neta que ascendió en el mes de agosto de 2011 a la suma de \$3.517,40. Que intempestivamente, en fecha 6 de octubre de 2011, la misma le remite TCL que transcribe y cuyo original agrega a fs. 01, en el cual resumidamente- la trabajadora, previa aclaración de los datos que individualizan la relación de empleo que unió a las partes, denuncia que el aquí actor le comunicó su despido verbalmente, en términos injuriosos, faltándole el debido respeto, constituyendo su accionar moobing laboral, motivado en reiteradas amenazas y malos tratos propinados. Por lo expuesto, y en ese mismo envío telegráfico, le intima en el término de 48 hs. le abone liquidación final en concepto de indemnización por despido incausado ante la Subsecretaría de Trabajo delegación Cipolletti, adjuntando certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra. Que le contesta con carta documento de fecha 11 de octubre de 2011, que transcribe y cuyo original agrega a fs. 02, en la cual le rechaza el reclamo, niega despido alguno en forma verbal, en términos injuriosos y/o faltándole el debido respeto. Niega accionar que constituya moobing laboral. Niega haberle propinado amenazas y/o malos tratos. Alega que se encuentra ausente injustificadamente desde el día 6 de octubre de 2011, motivo por el cual la intima a que en el plazo de 48 hs. se presente a trabajar, bajo apercibimiento de considerarla incurso en Abandono de Trabajo (Art. 244 y cctes. de la L.C.T.). Le intima igual plazo, se presente a percibir los haberes del mes de septiembre de 2011, bajo apercibimiento de consignarlos judicialmente. Por último, rechaza la intimación de la trabajadora para que le deposite en Delegación Trabajo Cipolletti, la indemnización por despido y certificados, por carecer de sustento fáctico y jurídico. La empleada le responde con TCL de fecha 13 de octubre de 2011, que también transcribe en su demanda y agrega a fs.03, y la que en pocas palabras dice rechazar la carta documento del empleador, niega haberse ausentado injustificadamente desde el día 6 del corriente. Reitera lo ya denunciado en su primer TCL en relación a un supuesto despido verbal y los términos en el que sucedió el mismo, agregando en esta oportunidad que ello ocurrió por la mañana. Ratifica en su totalidad el reclamo formulado. Intima nuevamente a que le abone liquidación final en concepto de indemnización por despido incausado, con más los haberes adeudados ante la Subsecretaría de Trabajo delegación Cipolletti, más la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra. Para finalizar el intercambio epistolar, el Sr. Meléndez le contesta con carta documento de fecha 14 de octubre de 2011, que transcribe y cuyo

original agrega a fs. 04, en el que sintéticamente rechaza el telegrama anterior. Ratifica en todas sus partes su anterior carta documento del 11 de octubre de 2011. Niega nuevamente haber procedido a su despido, con términos injuriosos y/o faltándole el respeto, y atento no haberse presentado a prestar servicios, hace efectivo apercibimiento cursado, considerándola incurso en abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la L.C.T. Por último, pone a su disposición liquidación final y certificados en los términos de ley. Continúa diciendo su demanda por consignación, que la relación laboral ha quedado extinguida por abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador, conforme recaudos exigidos por el art. 244 y ctes. de la L.C.T. Que a pesar de haberle puesto a su disposición las sumas salariales que consigna, y los certificados de trabajo (art. 80, L.C.T.) y de servicios y remuneraciones, la Sra. Marlen Ariela Gutiérrez Lafquen, jamás se presentó a percibirlos, motivo por el cual concurre ante estos estrados a efectos de consignar los mismos. Apartado siguiente, cuantifica su liquidación, remitiéndose a los Recibos de Haberes acompañados, en los cuales se detallan los rubros consignados. Funda en derecho. Ofrece Prueba. Acompaña documental. Solicita se disponga medidas cautelares necesarias para evitar el perjuicio económico que significa tener inmovilizada la suma depositada. Peticiona en consecuencia. A fs. 17, obra boleta de depósito judicial, que acredita el depósito en fecha 09 de noviembre de 2011 de la suma de \$8.941,15. A fs. 18, obra Declaración Jurada de Apertura a Juicio, que en igual fecha acredita el pago del Bono Ley N°2897. A fs. 19, obra escrito acompañando dichos depósitos legales.----

II.- A fs. 20 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, por iniciada acción contra Marlen Ariel Gutiérrez Lafquen, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía, con la correspondiente notificación por cédula a la accionada, quien comparece mediante Apoderado a fs. 22/31, acompañando documental, a contestar la demanda y Reconvénir, solicitando el rechazo de la demanda por consignación, y solicitando se haga lugar a la reconvención, con expresa imposición de costas.- Su responde comienza con una negativa general y particular de los hechos. Luego relata que su poderdante fue empleada de la empresa “Inmobiliaria Meléndez”, desde el 5/3/2009, en calidad de administrativa, siendo aplicable el CCT de Empleados de Comercio, hasta el 6 de octubre del año 2011, en el que en forma poco adecuada se le comunicó, en forma verbal, su despido con términos injuriosos, faltándole el respeto y ante la reiteración de amenazas y malos tratos. Que se vio obligada a remitir su primer

TCL, el cual transcribe literalmente. Que dicha misiva resultó respondida rechazando el reclamo y no reconociendo las irregularidades existentes de la relación laboral, intentando eludir responsabilidades que como empleador le corresponden, endilgándole a su representada que se habría ausentado en forma injustificada. Que se intenta modificar la realidad de los hechos. Que ante la negativa de la empleadora, remitió nuevo TCL que transcribe. Que dicha misiva resultó contestada por carta documento, rechazando nuevamente el reclamo e intentando hacer efectivo el apercibimiento por el supuesto abandono de trabajo. Que falta a los requisitos del Art. 63 de la LCT, y dice que su conducta es contraria a la ética mínima que debe mantener como empleador. Que la relación se desarrolló sin mayores trastornos, pero en los últimos tramos de la misma, el empleador comenzó a tratar de muy mala manera a la Sra. Gutiérrez Lafquen, levantándole la voz delante de la clientela, arrojándole documentación, golpeando el escritorio, etc., hasta que el 6 de octubre luego de faltarle el respeto en forma inaceptable, ante el cuestionamiento de la trabajadora por los malos tratos, el actor (se refiere a Meléndez) se limitó a indicarle que si no le gustaba, esa era su forma de trabajar, así que estaba despedida y que se retire inmediatamente de la inmobiliaria. Como “Colofón”, vuelve sobre el relato de los mismos hechos e imputaciones. Apartado siguiente, formalmente promueve Reconvencción en contra de su empleador Sr. Fernando José Meléndez, por despido incausado con fecha 06 de octubre de 2011. Que dio inicio al expte. administrativo N°35412/G/11 caratulado:”Gutiérrez Lafquen Marlen Ariela c/ Meléndez Fernando José”, por ante la Delegación de Trabajo Cipolletti, a efectos de lograr una conciliación, que no fue posible porque el demandado rechazó el reclamo y declinó la vía administrativa, obligándola a su mandante a recurrir por ante estos estrados. Luego procede a hacer un análisis de los requisitos exigidos en la norma del Art. 244 LCT, y sobre el abandono de trabajo, que dicho apercibimiento ha sido en forma extemporánea, que la doctrina y jurisprudencia han elaborado un requisito no previsto por la norma que es el elemento subjetivo también denominado animus abdicativo, por el que debe mediar una violación voluntaria e injustificada del trabajador a sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo. Reitera que su mandante fue objeto de malos tratos propinados por su empleador y despedida en forma verbal. Practica planilla de liquidación. Ofrece Prueba. Peticiona en consecuencia.

III.- A fs. 32 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Por contestada la demanda y ofrecida prueba. Y de la instrumental acompañada y reconvenición planteada, se corre traslado al actor, quien se vuelve a presentar a fs. 35/40 para contestar dicho traslado. Comienza haciendo una negativa general y particular de los hechos. Reitera la transcripción del intercambio epistolar ya referido anteriormente y que expusiera en su primera presentación. Reitera que la relación laboral ha quedado extinguida por abandono de trabajo imputable al trabajador. Que convocado a una audiencia de conciliación en fecha 18/11/2011 por ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, no concurrió presentando un escrito mediante el cual declinaba la instancia administrativa, atento haber consignado judicialmente en estos autos. Dice que no existió despido verbal alguno, sino que por el contrario, la actora en forma intempestiva dejó de acudir a su lugar de trabajo, invocando un falso despido, sin intimación a que se ratifique o rectifique fehacientemente. Solicita se haga lugar a la consignación y se rechace in totum la reconvenición, con costas a la contraria. Subsidiariamente impugna liquidación. Funda en derecho. Ofrece Prueba. Se opone a la pericial contable solicitada por la contraria por innecesaria. Peticiona en consecuencia.

A fs. 41, se le tiene por contestado el traslado conferido y en la misma providencia se fija Audiencia de Conciliación (Art. 36, Ley N°1504) para el día 26 de marzo de 2012 a las 10 hs. A fs. 46, obra acta de celebración de dicha audiencia, con asistencia de las partes y sus letrados, sin que sea posible conciliar los intereses en litigio.

A fs. 47, obra auto de apertura a prueba, en el que se proveen las ofrecidas por las partes. A fs. 49, el actor-reconvenido interpone Revocatoria del auto de apertura a prueba, en la medida que ordena se produzca la prueba pericial contable ofrecida por la contraria. Fundamenta el recurso y su oposición a que se produzca dicho medio probatorio. A fs. 50, el Tribunal resuelve dejar sin efecto por el momento el sorteo de perito contador, y tener presente la producción de dicha prueba para el momento de dictar sentencia, en el cual se merituará si resulta necesaria para la resolución de la causa.

IV.- La Prueba rendida en autos: Además de la documental acompañada a la causa por los litigantes, sólo obra como producida, a fs. 61, respuesta del oficio librado al Correo Argentino, que acredita la autenticidad y recepción por parte del destinatario de las dos cartas documento remitidas por el empleador Meléndez a la Sra. Gutiérrez Lafquen. A fs. 63, el Tribunal fija audiencia de vista de causa para el día 13 de febrero de 2011 a las 8:30 horas. A fs. 69/70, obra escrito del Dr. Bello, patrocinante del actor reconvenido, acompañando pliego de posiciones para que deponga la demandada Gutiérrez Lafquen en la audiencia de vista de causa fijada. A fs. 71, obra acta de la audiencia de vista de causa, a la que comparecieron las partes y sus respectivos letrados. En ese acto desisten de las pruebas confesionales ofrecidas, se ponen los autos a disposición para que produzcan sus alegatos, lo que así realizan en mérito a la prueba producida. Oído lo cual el Tribunal resuelve que pasen los autos al Acuerdo para dictar Sentencia definitiva, lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado a fs. 72.

V.- Conforme lo precedentemente señalado, como ha quedado trabada la litis y valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa y demás prueba producida en autos, seguidamente señalo los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

V.- 1.- Que la Sra. Marlen Ariela Gutiérrez Lafquen ingresó a trabajar bajo relación de dependencia del Sr. Fernando José Meléndez con fecha 05/Marzo/2.009, detentando la categoría de “Administrativa B”, encuadrada en el Convenio Colectivo de Trabajo N°130/75, correspondiente a Empleados de Comercio, con una remuneración neta de bolsillo que ronda los \$.3.800, conforme Recibo de Haberes correspondiente al mes de Septiembre 2011 (hechos no controvertidos por las partes, registración del contrato de trabajo y Recibos Oficiales de Haberes de fs. 10/12, certificado de trabajo Art. 80 LCT de fs. 05 y certificación de servicios y remuneraciones PDS.6.2.- de fs. 07/09, contenido inicial del TCL remitido por la trabajadora en fecha 06/10/2011 reconociendo tales hechos).

V.- 2.- Que la trabajadora se desempeñó para su empleador en un comercio cuya actividad son los servicios inmobiliarios, con domicilio laboral en la calle Villegas

Nº436, de Cipolletti, Pcia. de Río Negro (contestes las partes, contestación de demanda-reconvención Pto.III fs. 27 vta.-, y certificación de servicios y remuneraciones PDS.6.2.- de fs. 07/09).

V.- 3.- Que el importe depositado a fs. 17, se ajusta y corresponde con las sumas adeudadas por los conceptos liquidados en el escrito inicial de consignación a favor de la trabajadora (Recibos Oficiales de Haberes de fs. 10/12, y escalas salariales vigentes del sector para la categoría registrada y no controvertida).

V.- 4.- Que dicha suma depositada a fs. 17 no ha sido dada en pago a su beneficiaria la Sra. Gutiérrez Lafquen (según las constancias de la demanda de consignación, en particular por lo expuesto en su Apartado I.- objeto, y luego por lo solicitado en el Apartado VII de dicha presentación; y escrito de fs. 19).----

V.- 5.- Que la extinción del contrato de trabajo entre las partes operó y se consumó con la recepción por el empleador del telegrama remitido por la demandada reconviniendo en fecha 06 de octubre de 2011 (contenido de dicho TCL).

V.- 6.- Que el certificado de trabajo obrante a fs. 05 y la certificación de servicios y remuneraciones obrante a fs. 07/09, han sido confeccionados en legal tiempo y forma (contestes las partes).

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

VI.- 1.- A modo preliminar, y habiendo quedado supeditado para el momento de dictar sentencia, corresponde resolver inicialmente, conforme la traba de la litis y su controversia, si debe o no producirse la prueba pericial contable ofrecida por la reconviniente, evaluando para ello si la misma resulta o no necesaria para la resolución del casus.

Adelanto que a mi criterio dicho medio probatorio no resulta necesario para dilucidar el presente litigio, correspondiendo hacer lugar a la oposición que al respecto oportunamente formuló el empleador, adhiriendo a los fundamentos de la revocatoria por éste planteada sobre el particular.

En efecto, teniendo presente la especialidad de la pericia ofrecida por la trabajadora, y que en autos no existen hechos controvertidos en materia contable, que es el objeto sobre el que se abocaría el mencionado informe pericial, temática sobre la cual el experto en su carácter de auxiliar del juez pueda dictaminar esclareciendo los mismos como colaborador directo del juzgador para dirimir cuestiones debatidas a resolver que por su científicidad ajena al derecho le puedan ser desconocidas a este último; deviene innecesaria e improcedente su producción, toda vez que en autos no está discutida la registración del contrato de trabajo, en lo que hace a la fecha de ingreso, categoría, encuadre convencional, ni tampoco el monto del salario percibido por la empleada, careciendo por ende de todo sentido una pericial contable que versaría sobre dichos temas y consecuentemente nada nuevo aportaría que fuese necesario para resolver el caso. Por el contrario, en el sub-lite, un dictamen pericial de esa índole, ocasionaría que se dilate en el tiempo y sin fundamento el trámite del proceso quizás por varios meses más, insumiría un dispendio jurisdiccional en vano y evitable, y provocaría mayores costos a todas luces innecesarios por su manifiesta improcedencia. Los datos que deban precisarse para resolver sobre el meollo del reclamo impetrado por la trabajadora reconviniente, surgen claramente de la documental acompañada al expediente por las partes, que no se encuentra desconocida, en particular de los Recibos Oficiales de Haberes y certificaciones laborales adjuntados por el actor-reconvenido, sin la necesidad de una pericial contable al respecto.

En virtud de lo expuesto, por como ha quedado trabada la litis, considero que corresponde desestimar la producción de una pericia contable en autos, por ser innecesaria para resolver en definitiva la cuestión ventilada y controvertida por los litigantes.

VI.- 2.- Acto seguido, en virtud de lo que resulta de la demanda, su contestación y a la vez reconvenición y contestación de esta última, sin hesitación surge que dentro de un mismo juicio tenemos dos Acciones con pretensiones y objetos diferentes, aunque derivadas de un mismo hecho generador como lo es la extinción del contrato de trabajo que uniera a las partes, por lo que conforme la controversia tal como fuera planteada, considero que las cuestiones a resolver en autos, son las siguientes, y en este orden: 1) Si el contrato laboral que uniera a las partes se extinguió por Despido conforme lo denuncia la trabajadora, o bien por Abandono de Trabajo, conforme lo refiere el empleador, 2) A quien se le imputa dicha extinción del contrato laboral, 3) si la misma está fundada en justa causa, o no, y la prueba producida al respecto, 4) consecuentemente, si resultan procedentes o no las indemnizaciones legales reclamadas por la reconviniendo, previstas en los Arts. 80, 232, 233 y 245 de la L.C.T., y 5) por último, considerar los efectos legales derivados de la demanda de consignación promovida por el empleador y que diera inicio a este proceso judicial.

Para un mejor ordenamiento del presente Resolutorio, corresponde primero expedirse sobre los motivos, los efectos y en qué oportunidad se produjo la extinción del contrato de trabajo que vinculara a las partes; para luego referirme a la demanda de consignación y sus consecuencias legales.

A mi criterio, el distracto operó, de modo claro e inequívoco, por la conducta al respecto desplegada por la propia trabajadora, puesta de manifiesto y que surge del contenido de su primer telegrama laboral de fecha 06 de octubre de 2.006, que se perfecciona, consumando la extinción del vínculo laboral, cuando llega a esfera de conocimiento del empleador con la recepción de dicho TCL.

Considero que del texto epistolar aludido, surge que la trabajadora, sin formular intimación previa, se encuadra en una suerte de despido indirecto (Arts. 242 y 246, de la Ley de Contrato de Trabajo), que fundamenta en las siguientes causales injuriantes que taxativamente le imputa a su empleador, a saber: que le ha comunicado su despido verbalmente, haciéndolo en términos injuriosos y faltándole el debido respecto, que su accionar constituye moobing laboral, motivado en reiteradas amenazas y malos tratos propinados. A continuación y consecuentemente lo intima a que en el plazo de cuarenta y ocho horas le abone liquidación final de indemnización por despido incausado y le entregue la certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra; no dejando duda de que ha hecho formal denuncia del contrato de trabajo, y su clara intención de no querer continuarlo, dándolo por extinguido en ese mismo acto, reclamando expresamente reitero- el pago de una indemnización por despido incausado, que sólo puede resultar procedente con un contrato de trabajo ya extinguido, y con fundamento en una justa causa acreditada despido indirecto-.

El despido o la situación de despido puede originarse en justa causa, que se configura en caso de inobservancia por cualquiera de las partes (bilateralidad de la injuria) de las obligaciones resultantes del contrato en términos que configuren injurias de tal gravedad que no consientan la prosecución de la relación (arts. 242 y 246, LCT). Tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada, la subsistencia del vínculo. El trabajador está asistido de derecho, como el empleador, para denunciar el contrato por la “inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del contrato”, ejerciendo la prerrogativa que resulta del pacto comisorio implícito en este tipo de relación. Y esto en las mismas condiciones para las dos partes, o sea que esa inobservancia o incumplimiento configure injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido directo, resulta que son aplicables al indirecto: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo comentada, TºIV, pág. 489).

"La justa causa o injuria" es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito grave contractual” (López -Centeno-Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo", t. II, p. 1187).

-----\nAl decir de Ackerman-De Virgilius, en su Trabajo "Configuración de la injuria laboral", LT, XXX -681-, "es un ilícito (grave) contractual".

-----\nEn otras palabras, no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 LCT, ya que debe tratarse de una inobservancia que "por su gravedad, no consiente la prosecución de la relación". Es decir, que la parte injuriante debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuidad de la relación, ni siquiera provisionalmente.

-----\nLa gravedad de la falta cometida puede apreciarse con criterio cualitativo o cuantitativo.

Reseña el Dr. Rodríguez Mancini, sobre la exigibilidad de la "previa intimación" para poder resolver la vinculación, señalando que para que se configure la "injuria" determinante del despido indirecto es necesario que haya existido intimación previa, que posibilite su saneamiento y, por lo tanto, la prosecución del vínculo laboral.

En el sub-examine, la trabajadora sin formular intimación previa y apresuradamente denuncia el contrato de trabajo y se encuadra en situación de despido indirecto, el que notifica al principal con su primer epístola, transgrediendo así el principio rector de la buena fé (art. 63, LCT), que le hubiera permitido al empleador la oportunidad de contestarle, aclarando la situación laboral de su empleada, y pronunciarse en relación a las imputaciones inferidas, estando todavía vigente el contrato de trabajo, y que hubiese posibilitado su continuidad (Art. 10, LCT).

Antes de extinguir el vínculo laboral y frente a un incumplimiento de la otra parte, el principio de buena fé obliga a intimar previamente la observancia de las normas laborales antes de proceder a la ruptura del vínculo laboral con expresión de causa. No hay que confundir mora con injuria, ya que la primera se produce en forma automática por el mero transcurso del tiempo (conf. art. 137, LCT), pero la injuria recién se verifica frente al incumplimiento de la intimación cursada para el cumplimiento de las obligaciones laborales. La buena fé que la ley general impone a ambos sujetos de la relación individual de trabajo también se hace presente al momento de la extinción del contrato, con todas las consecuencias que de dicha extinción se derivan (Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Dr. Julio Armando Grisolia, Tomo I, pág. 526, últimos párrafos).

La Sra. Gutiérrez Lafquen dá por extinguido el contrato, encuadrándose en situación de despido e intimando el pago indemnizatorio, sin previa intimación y violentando el deber de obrar de buena fé que rige como principio rector en el Derecho del Trabajo (Arts. 10, 63 y ccdtes., LCT). Sumado ello al proceder del empleador que en dichas circunstancias no sólo niega expresamente todas y cada una de las injurias que se le atribuyeron, sino que además la intima para que se presente a trabajar, a pesar de que su dependiente ya había hecho denuncia y extinción del contrato laboral.

En este contexto fáctico-jurídico, no se encuentra configurada injuria alguna como causa suficiente que amerite la extinción del vínculo laboral, en clara contraposición con la regla de continuidad de la relación y conservación del contrato como norma que emana del Art. 10, de la LCT.

Sin perjuicio de lo expuesto, es además importante agregar que sobre las supuestas injurias que motivaran la denuncia del contrato por parte de la trabajadora, y que se individualizan en su telegrama del 06 de octubre de 2011, nada se ha probado durante la tramitación de este juicio, cuando dichas causales durante el intercambio postal fueron expresamente negadas por la patronal, siendo de la trabajadora la carga de probar las causas injurias- invocadas que dieron lugar a su despido indirecto.---

Sólo obra en autos como prueba producida la contestación a un oficio librado al Correo Argentino, que acredita la autenticidad de las dos cartas documento remitidas por el principal.

Por su parte, y conforme surge del expediente, la reconviniente no ha producido prueba

alguna, ni siquiera ha ofrecido prueba testimonial en su escrito de reconvención, desconociendo el suscripto como era que pretendía hacer para poder probar sus dichos y los supuestos motivos de gravedad que justificaran su conducta rescisoria del contrato laboral, no habiendo otra posibilidad cierta de hacerlo sino sólo a través de testigos, en virtud de los hechos imputados y su expresa negativa al respecto del empleador.

Su orfandad probatoria, no solo es llamativa y demuestra desidia y total desinterés de su parte, sino además resulta letal para sus pretensiones indemnizatorias, que en este cuadro de situación no pueden prosperar.

Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial, incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar a la extinción del contrato, toda vez que entre la injuria y la rescisión del contrato debe existir una relación de causalidad inmediata.

La carga de la prueba, como toda carga, es un imperativo del propio interés, y por lo tanto, no puede identificarse con el deber de probar sino con los riesgos de no hacerlo.

Quien introduce los hechos, asuma a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en “un imperativo del propio interés” y su inejecución redunda exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento.- Así lo explica claramente BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pág. 76, en cuanto señala que “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes”.

En el mismo sentido, se ha expedido en forma unánime y conteste la jurisprudencia que tiene dicho:“Incumbe a la parte actora acreditar los presupuestos de hecho en que basa su pretensión porque los litigantes tienen el deber de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J. Bs. As., Acuerdo L-41.313, sent. 4-4-89; L-43.510, sent. 29-12-89, entre otros).

La trabajadora debió probar todas y cada una de las siguientes causas que invocó para justificar su despido, pero que en absoluto ha hecho en autos, ni total ni parcialmente, ni siquiera a modo presuncional o mediante indicios, que al menos pudieran haber despertado alguna duda al respecto en el juzgador, a saber:

Que fue despedida verbalmente, en términos injuriosos y faltándole el debido respeto que toda relación laboral debe mantener, constituyendo su accionar moobing laboral, motivado en las reiteradas amenazas y malos tratos propinados: ninguno de estos hechos, ni en particular ni en su conjunto, se encuentran probados en el proceso judicial; no habiendo otro modo a mi criterio- de poder acreditarlos que no sea a través de la declaración de al menos un testigo, pero reitero- la reconviniente sorpresivamente no ha ofrecido Prueba Testimonial en su demanda (reconvención), y nada ha probado, sellando la suerte de toda posible procedencia en su reclamo.

Este lineamiento es el que ha seguido la doctrina y la jurisprudencia, y que pueden sintetizarse en el siguiente fallo sumamente esclarecedor y de total aplicación en la especie, tratándose de injurias la Cámara Nacional del Trabajo, ha dicho:”el trabajador no puede considerarse injuriado sin formular intimación previa tendiente a lograr que el empleador subsane y repare los incumplimientos que adujo- lesionaban sus derechos, y no puede atribuirse el carácter de intimación previa al despacho mediante el cual se denunció el contrato de trabajo sin contener un mensaje intimatorio por lo que el despido dispuesto en tal contexto deviene apresurado y resulta improcedente la pretensión indemnizatoria con base en el mismo, máxime si tampoco se acreditaron las causales en que se fundó la decisión rescisoria” (CNTrab., Sala V, 22/4/1997, “Zola, Susana c/Tiempo Empresario S.A.”, DT, 1997-B-2488).

“No cabe dejar de lado para una recta interpretación de los hechos, que el

comportamiento inequívoco de las partes es fuente de presunciones” (Doctrina Art. 62, LCT, Sala V, “Villa, Juan Secundino c/ Lorenzo, Francisco y otro”, 12/2/1975: LT, XXIII-B, 834).

La empleada se apresuró a extinguir la relación laboral, sin que exista acto o conducta injurante por parte de quien fuera su empleador, acto rescisorio éste que como se considerara precedentemente no se operó ni configuró en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT.

A todo lo cual, debe sumarse la premura del principal en negar cada uno de los hechos e intimar a la empleada a que se presente a trabajar, lo que confirma el apresuramiento de esta última en encuadrarse indebidamente en situación de despido.

"El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda" (CNTrab., sala V, octubre 31-988, "Verón, Víctor

A. c/ Celulosa Recuperada": DT, 1989-A, 66; T y SS, 1988-1119).

A mayor abundamiento, con su presentación judicial, la Sra. Gutiérrez Lafquen, introduce nuevos hechos que le imputa a la patronal, pero que no los denuncia en su telegrama de despido del 06/10/2011, como ser: que le levantaba la voz delante de la clientela, le arrojaba documentación golpeando el escritorio, agregando ambiguamente: etc., etc.; causas que si bien tampoco han sido probadas en autos, no pueden ser más allá consideradas por su manifiesta transgresión al principio de invariabilidad de la causa del despido que prescribe la norma del Art. 243, de la LCT, que dice:

”Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido. El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.

“...el art. 243 de la LCT persigue el propósito de que las partes conozcan, desde el inicio del pleito y aún antes de la traba de la litis, el contenido cierto e invariable (inamovible) de la causa del despido, como una forma de salvaguardar el principio constitucional de

la defensa en juicio (CNTrab., Sala VI, 3/7/1998, “Montes de Oca, Ángel O. c/ Laboratorios Beta S.A.”, DT, 1998-B, 2418, con nota de Carlos Pose).

“El art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra el principio de la invariabilidad de la causa del despido, vedando modificar la consignada en la comunicación del distracto” (CNTrab., Sala I, 19/10/1993, “Senra, Dositeo A. c/ Hospital Español Sociedad Española de Beneficencia”, DT, 1994-B, 2324).--

Por otra parte, ya producido el distracto, consumado frente al despido en el que se encuadró la trabajadora con su primer TCL, deviene en abstracto considerar el instituto del Abandono de Trabajo del que se valió con posterioridad el empleador en su defensa, toda vez que no puede pretender extinguirse lo que en los hechos y por derecho, ya se ha extinguido mediante un acto anterior de la contraparte, manifiesto e inequívoco que puso fin al contrato laboral.

También la demandada reconviniendo, reclama la indemnización del Art. 80, último párrafo (agregado por el Art. 45, de la Ley N°25.345), cuyo texto dice:”... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”.

Por su lado, el Art. 3° del Decreto N°146/01 reglamentario de la norma, dice:”(Reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo). El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

En el caso de marras, el certificado de trabajo previsto en el Art. 80 de la LCT, fue confeccionado en legal tiempo y forma y puesto a disposición de la dependiente, quien no concurrió a la empresa para retirar el mismo, y el que a mayor abundamiento ha sido acompañado con la demanda promovida por el principal (obra a fs. 05/06).

Sin perjuicio de ello, de la simple lectura del intercambio epistolar, puede observarse que la empleada no ha dado cumplimiento a la intimación requerida y en los plazos indicados por el Art. 3° del Dcto. 146/01.

Al respecto, y en concordancia con los requisitos y plazos establecidos en la normativa

citada, ya se ha expedido este Tribunal, conque dijo: "...el art. 45 L.25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año. En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 140/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones..." (Bravo, Rosa Lida c/ Biblioteca Popular José Hernández s/ Ordinario. Expte. N°9146-CLAyCA-03. Sentencia Definitiva de Julio de 2004). (Maldonado, Oscar Francisco c/ Turismo Línea Tres S.R.L. s/ Ordinario. Expte. N°8320-CLAyCA-01. Sentencia de Agosto 2004), y otros que siguen el mismo lineamiento jurisprudencial.

En mérito a lo expuesto, también propicio al Acuerdo que se desestime dicho reclamo indemnizatorio, con fundamento en las constancias documentales obrantes en autos, doctrina sentada por este mismo Tribunal en la materia, y en la normativa del Art. 80, último párrafo, de la LCT y Art. 3° de su Decreto reglamentario N°140/01.

VI.- 3.- Así determinada la improcedencia del reclamo formulado en la reconvenición, y el consecuente rechazo de la pretensión indemnizatoria, con costas a cargo de la demandada-reconviniente, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68, CPCC); corresponde ahora considerar el monto y conceptos del depósito realizado en

autos que motivara la demanda de consignación promovida por el empleador y sus efectos legales tal como se ha planteado.

Primeramente y conforme ya lo he puntualizado, la suma depositada a fs. 17, se ajusta a los conceptos liquidadas a favor de la empleada por finalización del contrato de trabajo, sin incluir indemnizaciones, sólo por haberes septiembre/octubre/2011, vacaciones no gozadas 2010/2011, SAC sobre vacaciones no gozadas, y SAC proporcional; importe total que en definitiva, por dichos conceptos y a valores históricos, le corresponden a la Sra. Gutiérrez Lafquen como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo que la uniera con el Sr. Fernando José Meléndez; y cuya procedencia a favor del obrero es indiscutible independientemente de las causas o motivos de la ruptura del contrato de trabajo.

Ahora si bien dicha suma total ha sido consignada judicialmente por el principal con motivo en la disolución del contrato laboral, sin procedencia de las indemnizaciones por despido (sobre lo que ya me expidiera ut-supra), la misma no ha sido dada en pago a su beneficiaria, ni en el escrito de inicio, ni luego durante la tramitación del proceso.

Por el contrario, el actor se limitó a solicitar en el Apartado VII.- de su demanda, para evitar el perjuicio económico que provoca la inmovilización del dinero depositado judicialmente, medidas cautelares, pero de las cuales no precisa ninguna en particular, no siendo claro en su pretensión al respecto que amerite despacho consecuente, por adolecer de un defecto formal que no corrije en sus actos procesales posteriores, ni

insiste con dicha petición.

La norma del Art. 26 de la Ley procedimental N°1.504, reza en su parte pertinente:”La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:...g) La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos”.

Tampoco el importe adeudado en concepto de la mencionada liquidación final, ha sido depositado ni puesto a disposición de la trabajadora, en legal tiempo y forma, según lo prescribe el Art. 128, de la Ley de Contrato de Trabajo; habiendo sido depositado judicialmente recién el 09 de noviembre de 2011 (ver fs. 17), es decir un mes después de producido el distracto, siendo la mora automática que se configura por el solo vencimiento del plazo de pago, y a partir de su vencimiento se calculan intereses.

Asimismo, también pudo el principal acudir previamente ante la sede administrativa de la Delegación Zonal de Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo de la Pcia. de Río Negro, para realizar en tiempo y forma el depósito de lo adeudado por dichos conceptos y en ese mismo ámbito darlo en pago a la dependiente, pero no lo hizo, presentándose tardíamente ya en sede judicial, y lo que resulta más relevante reitero- sin dar en pago la suma depositada.

La actora de esta manera ha desnaturalizado lo que en el debido proceso se denomina “Pago por Consignación”, el cual está sujeto a los mismos requisitos del “Pago”. Para operar la consignación, se necesita que el deudor haya hecho repetidos intentos de pago al acreedor. La Ley establece esta modalidad de pago, como medio de defensa que tiene el deudor contra su acreedor que no quiere recibir el mismo o que se encuentra en un estado de repugnancia que no manifiesta las razones por las cuales no le recibe dicho pago al deudor. El objetivo es liberarse de la obligación y así detener el curso de los intereses. Pero en definitiva, la consignación tiene su sustento en el concepto e instituto legal del Pago, no liberando por sí sola al deudor, de su obligación frente al acreedor. La sola consignación judicial deviene ineficaz, porque al no ser dada en pago la suma depositada, no se logra el objetivo buscado que no es otro que la liberación del deudor frente a su acreedor, extinguiendo la obligación. En este estado de hechos, la suma consignada sólo es un depósito judicial sin ningún otro efecto legal.

El Código Civil, en el Título XVI: Del Pago, en lo pertinente del art. 724 dice: “Las obligaciones se extinguen: Por el pago...”; para luego decir, dentro del mismo Título, en el Capítulo IV: Del Pago por Consignación, en su art. 756: “Págase por consignación, haciéndose depósito judicial de la suma que se debe”.

principal, devengará intereses desde que cada rubro consignado judicialmente es adeudado (Arts. 126 y 128, LCT) y hasta su expresa y efectiva dación en pago en autos por el empleador, aplicándose el interés según tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme la doctrina del S.T.J.R.N. in re “LOZA LONGO, CARLOS ALBERTO C/R.J.U COMERCIO R. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS S/ SUMARIO S/ CASACIÓN”. (EXTE.23987/9-STJ).

Las costas en el particular, y atento a como se resuelve, deberán ser soportadas por el actor reconvenido (empleador), a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital depositado con más una estimación global de intereses (conf. S.T.J.R.N. in re:”Paparatto...”), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, las escalas arancelarias aplicables, y teniendo presente el mínimo arancelario vigente para la regulación pertinente (art. 6, 7 y 19 L.A).

VII.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 01.- Rechazar la demanda de consignación interpuesta por el empleador, atento el modo en que ha sido planteada, condenando al actor: Sr. Fernando José MELÉNDEZ, a abonar a la demandada: Sra. Marlen Ariela GUTIÉRREZ LAFQUEN, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de \$.8.941,15 (Pesos Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 15/100 cvos.) en concepto de haberes septiembre/2011, cinco días trabajados correspondientes al mes octubre/2011, vacaciones no gozadas 2010/2011, SAC sobre vacaciones no gozadas, y Sueldo Anual Complementario proporcional correspondiente al segundo semestre del año 2011, con más los intereses que se devengarán desde que cada rubro consignado judicialmente es adeudado (Arts. 126 y 128, LCT) y hasta su efectivo pago, según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina sentada del máximo Tribunal Provincial STJRN-, in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R.J.U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

VII.- 02.- Costas conforme se resuelve y respecto al Pto. precedente, a cargo del actor (empleador), propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado de la parte demandada, Dr. Roberto Darío Berenguer, en la suma de \$.2.840 (Pesos Dos Mil

VII.- 04.- Rechazar en todos sus términos la reconvención interpuesta, en lo que ha sido materia de reclamo de las indemnizaciones de los Arts. 80, 232, 233 y 245 de la LCT.

VII.- 05.- Costas a cargo de la demandada-reconviniendo por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68, CPCC), propiciando se regulen los honorarios profesionales del letrado del actor-reconvenido, Dr. Jorge Alberto Bello, en la suma de \$.7.980 (Pesos Siete Mil Novecientos Ochenta), y los del letrado de la demandada-reconviniendo, Dr. Roberto Darío Berenguer, en la suma de \$.6.780 (Pesos Seis Mil Setecientos Ochenta). Para la regulación de estos honorarios se ha tomado como base el capital nominal reclamado en la reconvención que fuera desestimada, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág. 1854), teniendo en consideración las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados por sus respectivos beneficiarios, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y conc. de Ley de Aranceles (M.B. \$.39.900,00) y Ley 2541.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

VII.- 06.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, en el supuesto del Pto. VII.- 2.- y a cargo del actor; y atento haber sido condenado en costas la trabajadora reconviniendo, en el supuesto del Pto. VII.- 5.-, por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados y Sitrajur, que debe abonar, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por sus respectivos obligados al pago, conforme la condena en costas, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234.- Con relación a la Tasa de Justicia y Sellado de Actuación, en lo que respecta a la condena en costas a la trabajadora reconviniendo y en atención al beneficio de pobreza que la ampara, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.

Cúmplase con la Ley N° 869.

MI VOTO.

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

i.- Rechazar la demanda de consignación interpuesta por el empleador.- Condenar al actor Sr. FERNANDO JOSÉ MELÉNDEZ, a abonar a la demandada Sra. MARLEN ARIELA GUTIÉRREZ LAFQUEN, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON QUINCE Ctvos. (\$.8.941,15.-) en concepto de haberes septiembre/2011, cinco días trabajados correspondientes al mes octubre/2011, vacaciones no gozadas 2010/2011, SAC sobre vacaciones no gozadas, y Sueldo Anual Complementario proporcional correspondiente al segundo semestre del año 2011, con más los intereses que se devengarán desde que cada rubro consignado judicialmente es adeudado (Arts. 126 y 128, LCT) y hasta su efectivo pago, según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina sentada del máximo Tribunal Provincial STJRN-, in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R.J.U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

II.- Rechazar en todos sus términos la reconvención interpuesta, en lo que ha sido materia de reclamo de las indemnizaciones de los Arts. 80, 232, 233 y 245 de la LCT.

III.- Costas con relación al punto I. a cargo del actor (empleador).- Regular los honorarios profesionales del Letrado de la parte demandada, Dr. ROBERTO DARIO BERENGUER, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$2.840.-); y los del Letrado de la parte actora, Dr. JORGE ALBERTO BELLO, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$2.840).- Para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, el mínimo arancelario vigente para la regulación que debe tenerse presente en todo juicio de conocimiento con la totalidad de las etapas procesales cumplidas, además de una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$11.300,00.-).

IV.- Costas por el punto II. a cargo de la demandada-reconviniente por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68, CPCC).- Regular los honorarios profesionales del letrado del actor-reconvenido, Dr. JORGE ALBERTO BELLO, en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$7.980.-) y los del letrado de la demandada-reconviniente, Dr. ROBERTO DARÍO BERENGUER, en la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$6.780).- Para la regulación de estos honorarios se ha tomando como base el capital nominal reclamado en la reconvenición que fuera desestimada, sin incluir intereses, por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro” D.T.1993 B, pág. 1854), teniendo en consideración las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados por sus respectivos beneficiarios, todo ello de acuerdo a los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y conc. de Ley de Aranceles (M.B. \$39.900,00) y Ley 2541.

V.- Hágase entrega a la demandada, por mesa de entradas y bajo debida constancia, procediéndose a su desglose, del Certificado de Trabajo Art. 80 LCT y de la

Certificación de Servicios y Remuneraciones, que obran agregados en autos a fs. 05/09.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

VI.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, en el supuesto del Pto. III.- y a cargo del actor; y atento haber sido condenado en costas la trabajadora reconviniendo, en el supuesto del Pto. IV., por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados y Sitrajur, que debe abonar, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por sus respectivos obligados al pago, conforme la condena en costas, bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N° 2430, art. 21 Ley de Tasas Retributivas Ley N° 2716 y Ley N° 3234.- Con relación a la Tasa de Justicia y Sellado de Actuación, en lo que respecta a la condena en costas a la trabajadora reconviniendo y en atención al beneficio de pobreza que la ampara, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la L. N° 869.

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.

VII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

----- Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Mendez, por ante mi que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI

Secretario de Cámara